

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte accionante interpuso incidente de desacato por el incumplimiento de la entidad accionada frente al fallo de tutela proferido por este despacho. - Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario por parte del Despacho, realizar las siguientes precisiones:

Mediante fallo de tutela calendado 8 de febrero de 2022, se tuteló en favor del accionante su derecho fundamental al debido proceso y se ordenó lo siguiente: *“SEGUNDO: ORDENAR a la directora (e) de la DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, y/o quien haga sus veces, o a quien corresponda el cumplimiento de esta sentencia, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se convoque a una nueva Junta Médico Laboral en la Dirección de Sanidad que corresponda, para que se proceda a practicarle al señor accionante, Subintendente ALEXIS ALBERTO VARGAS CONTRADO, una nueva valoración psicofísica, con el fin de establecer si la disminución dictaminada en el 2013, aún persiste, caso en el cual, no hay lugar a que se cambie la decisión adoptada por la Dirección de Incorporación, pero, en caso contrario, es decir, de que el accionante no presente ninguna disminución en su capacidad laboral y psicofísica, se ordenará que, por parte de la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional, se haga entrega oficial del accionante a la escuela de cadetes General Francisco de Paula Santander, en la forma como lo dispone el numeral 1° del artículo 41 del Decreto Ley 1796 de 2000 y con ello finalice la convocatoria 103-2021 con relación al tutelante”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la autoridad accionada, Policía Nacional – Dirección de Incorporación – Asuntos Jurídicos, mediante comunicación No. S-2022-001371-

DINCO-ASJUD 1.5, de fecha 17 de febrero de 2022, indicó que, en cumplimiento del fallo proferido por este Despacho, el día 16 de febrero mediante comunicación oficial GS-2022-075505-UPRES-GUMEL, se citó al accionante para que asistiera el día 17 de febrero de esta anualidad a la realización de una Junta Médico Laboral, que en la fecha antes dicha, se le practicó al accionante la junta médico laboral y que la notificación de los resultados, le sería notificados mediante correo electrónico y, en caso no poder hacerlo, procederían de conformidad con lo previsto en el artículo 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, mediante correo de fecha 25 de febrero de 2022, el propio accionante fue quien allegó los resultados emitidos en la JML llevada a cabo al pasado 17 de febrero.

Ahora bien, al revisar la documental aportada por el accionante, Subintendente ALEXIS ALBERTO VARGAS CONRADO, más específicamente, en lo que tiene que ver con la decisión adoptada por la JML, en resumen, se evidencia que el accionante no presenta ningún tipo de disminución física, pues luego de realizadas las pruebas pertinentes, la Junta Médico Laboral dictaminó que el accionante está en condiciones aptas para el cargo al cual se postuló en la Convocatoria, sin embargo, señala que, si bien el accionante se encuentra en tales condiciones, quien tiene la competencia legal para ratificar, modificar o revocar las decisión proferidas por las JML, es el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1796 de 2000 y, en tal sentido, es a dicha dependencia a quien correspondería ratificar, modificar o revocar la decisión proferida por la JML No. 879 del 27 de junio de 2013, por medio de la cual se calificó al accionante con una pérdida de capacidad del 9.50%.

Aunado a lo anterior, el dictamen emitido por la JML en la fecha 17 de febrero de 2022, en su parte final, indica que el afectado puede convocar al TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1796 del 2000 y el artículo 29 del Decreto 094 de 1989.

Con lo anterior es claro que, para el caso de autos, no se presente un incumplimiento por parte de la autoridad accionada frente a la orden emitida por este Despacho en el fallo de tutela de fecha 8 de octubre de 2022, pues la Dirección General de Incorporación de la Policía Nacional, dispuso de todo lo necesario para

que al accionante se le practicara la Junta Médico Laboral con el fin de determinar si aun presentaba la pérdida de capacidad laboral dictaminada en el año 2013, tanto así, que la Junta Médico Laboral se fijó casi de manera inmediata para el día 17 de febrero de 2022, no obstante, este estrado judicial al verificar que, conforme a dicho dictamen, el accionante se encuentra en óptimas condiciones para ser incorporado en la Convocatoria, no puede pasarse por alto las leyes establecidas para tal fin, como lo es del caso, el Decreto 1796 de 2000 y demás concordantes, por consiguiente, es el accionante quien deberá acudir dentro del término establecido en el dictamen antes dicho para que convoque al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y sea dicha Corporación si hay lugar a ratificar, modificar o revocar el dictamen preferido en el 2013 y por el cual se le dictaminó al accionante una pérdida de su capacidad laboral en un 9,50%.

Así, conforme a lo antes expuesto, también es claro que, el accionante no puede ser incorporado al cargo al cual aspiró dentro de la Convocatoria, hasta tanto no haya una decisión definitiva frente a la pérdida de capacidad laboral, ya que es el único impedimento para culminar su incorporación.

Bajo lo anteriores argumentos, se advierte que el objeto de la acción constitucional que dio lugar a este incidente de desacato, está debidamente cumplida y, la carga procesal siguiente le corresponde al accionante y no a este estrado judicial, por consiguiente, no hay lugar a abrir el presente trámite incidental ante la ocurrencia de un hecho superado.

Frente a este tema La H. Corte Constitucional ha dicho:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción.

Se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si se encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podrá tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría

improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser”.¹

Acogiendo el criterio establecido por la H. Corte Constitucional encuentra el Juzgado que el hecho que origino la solicitud de desacato se encuentra superado, en consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar con el presente trámite incidental, al estar frente a la concurrencia de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la parte incidentante por el medio más expedito al alcance del juzgado y, a la entidad accionada, por anotación de Estado Electrónico.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE LAS DILIGENCIAS**, previas las desanotaciones en los libros radicadores respectivos. **Notifíquese y cúmplase.**



FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 032 fijado hoy 14 de marzo de 2022.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

¹ Corte Constitucional Sentencia T-167 de 1997.

INFORME SECRETARIAL. – Al despacho del señor Juez, hoy once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022), informando que se recibió la presente acción de tutela de reparto, radicada bajo el No. 11001310503020220009800. Sírvese proceder.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente tutela cumple con todos los requisitos del Decreto 2591 de 1991, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por la señora **JULIO DAVID MOJICA BARON** identificado con C.C. No 7.180.341, en calidad de Representante Legal de la empresa EQUIPOS DE GEOTECNIA Y OBRAS DE INGENIERIA S.A.S. –SOLING S.A.S. en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.**

TERCERO: Se concede el término de dos (2) días, para que den contestación al escrito de tutela, según lo consideren, en desarrollo de su derecho de defensa.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Cjg.

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el Estado No. 32 fijado hoy 14 de
marzo de 2022.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 110014105005-2022-00107-01.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa este asunto al Despacho del Señor Juez, informando que a la presente Acción de Tutela instaurada por WILSON MURILLO GUZMÁN, RIGOBERTO RUGE, MARTHA CECILIA CANTOR, OSCAR DÍAZ RUÍZ y JAIME VELÁSQUEZ PULIDO en contra de JAIME ERNESTO HERNÁNDEZ, JAIME BECERRA NARVAEZ, EDISON BÁEZ, LUZ LOZADA MARTÍN, MARÍA DEL TRANSITO OVIEDO HERNÁNDEZ y WILLIAM FERNANDO BARRERA, ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE LEGAL CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO PH, correspondió por reparto la impugnación presentada en sede de primera instancia, la cual se encuentra pendiente de estudio. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sea lo primero entrar a establecer la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento de la impugnación de la sentencia de tutela de primera instancia proferida el siete (7) de marzo del presente año, por el Juzgado quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dentro del presente asunto.

En efecto, por acta de reparto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), correspondió el conocimiento de la presente acción al Juzgado Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió auto admisorio de la acción en la misma fecha y, posteriormente, decidió de fondo en sentencia adiada el siete (7) de marzo de esta anualidad, decisión que fue impugnada dentro del término correspondiente y por consiguiente el A-quo remitió las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, quien asignó a este Juzgado Laboral del Circuito la impugnación del fallo, como grupo de reparto tutelas segunda instancia como consta en acta de reparto con secuencia No. 4153 del 11 de marzo de esta anualidad.

Ha de establecerse entonces si este despacho judicial es competente para entrar a conocer en segunda instancia, sobre la impugnación a la sentencia de tutela proferida por el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Para lo anterior se hará alusión a las siguientes normas:

- El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas fue creado mediante Acuerdo PSA11-8478 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ese acto de creación menciona que el despacho tendrá planta de personal de nivel Municipal, con la función de dar aplicación a los artículos

45 y 46 de la ley 1395 de 2010. La primera de esas normas fue declarada inexecutable con sentencia C-470 del 13 de junio de 2011 (competencia territorial); la segunda, radica competencia en única instancia a los jueces de pequeñas causas.

- El Juzgado Laboral del Circuito, conforme a los artículos 12 (modificado por el artículo 46 de la ley 1395/10) y 13 del C.P. del T. y de la S.S., tiene competencia para conocer negocios solamente en primera instancia, y también en única instancia en los lugares en los cuales no se hayan creado juzgados de pequeñas causas.
- La ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 43 dispuso: “También ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales”.
- El artículo 86 de la Constitución consagró la acción constitucional de tutela, que se puede interponer ante los jueces, con posibilidad de impugnación ante el juez competente.
- A su turno, el Decreto 2591/91 en sus artículos 1 y 37 radica la competencia en primera instancia, en los jueces del lugar en donde ocurriere la violación de los derechos fundamentales. La impugnación está regulada por los artículos 31 y 32.

A juicio de este operador judicial, el juez de primera instancia asumió la competencia de la acción constitucional, porque está investido de jurisdicción. Al decidir de fondo y ser impugnada su sentencia, lo remitió a la oficina de reparto para que se radicara en conocimiento de la segunda instancia.

En principio el Juez Laboral del Circuito no tiene radicada competencia por la ley, para conocer procesos en segunda instancia; legalmente, no era superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas, porque la ley no le atribuyó la revisión de sus actuaciones. El Juez Laboral de Pequeñas Causas, en su competencia ordinaria, no tenía superior funcional: todo lo conocía en única instancia y sus decisiones no eran consultables.

El término “Las sentencias de primera instancia” del artículo 69 del C.P.T.S.S., fue declarado *EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE* con la Sentencia C-424 del 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en el siguiente entendido, “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario:”

Con esta nueva interpretación que le ha dado la Honorable Corte Constitucional al Art. 69 del C.P.T.S.S., asume competencia como superior funcional el Juez Laboral del Circuito.

El Juez Laboral de Pequeñas causas, como Juez Constitucional, está investido de jurisdicción por norma Superior y la misma consagra la garantía de la doble instancia, el trámite de la impugnación del fallo de tutela, según las voces del artículo 32 del Decreto 2591/91, que ordena remitirlo al superior jerárquico.

Existe pues vacío normativo en relación con la competencia del Juez de Pequeñas Causas, ya que no hay desarrollo legislativo sobre las instancias competentes, pero sí se encuentra establecida la impugnación del fallo y la jurisdicción constitucional en todo juez.

Si no es excusa para impedir la tutela de un derecho fundamental la falta de desarrollo legislativo (artículo 41 Decreto 2591/91), mucho menos podrá ser excusa para conocer en segunda instancia de la impugnación del fallo de tutela la falta de desarrollo legislativo, cuando no se ha establecido quién es el superior funcional del juez laboral de pequeñas causas en tratándose de integrante de la jurisdicción constitucional, de la cual todos los jueces somos integrantes por disposición legal estatutaria. Una vez el juez de pequeñas causas asumió competencia y decidido de fondo sobre la presente acción, la garantía constitucional de la doble instancia obliga darle solución al caso, razón por la cual este despacho avocará el conocimiento en segunda instancia.

Por lo anterior, el despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 en el término allí señalado. Comuníquese la anterior decisión por el medio más eficaz

Conforme a lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto en segunda instancia.

SEGUNDO: COMÚNIQUESE la anterior decisión por el medio más expedito a todas las partes intervinientes en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, stylized flourish above the name.

**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. **14 de marzo de 2022**

Por ESTADO No. **032** de la fecha fue notificado
el auto anterior.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

CALG